

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

Señora: Autorizado competentemente por V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda á las Cortes en 29 de Diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos y de garantizar á la Administración contra los tiros de la maledicencia.

La comisión nombrada por el Congreso para examinar dicho proyecto de ley concluyó su trabajo en 6 de Diciembre de 1851; pero á pesar de su importancia no pudo ser leído ni discutido; y en tal estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la expedición de un Real decreto por el cual, sin perjuicio de que á su tiempo adquiriera el carácter de ley, se ponga en ejecución dicho proyecto aprobado por la comisión; y le mueve á ello el considerar, no solo la urgencia que hay de que se regularicen los métodos que hoy se siguen para la celebración de los contratos públicos sino también la creencia en que se encuentra de la bondad del trabajo de la comisión, y de que servirá mas bien para restringir los actos de la Administración y sujetarlos á límites estrechos, que para ampliarlos.

La gran base en que está fundado el proyecto

de ley propuesto por la comisión consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y estas por pliegos cerrados. A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistía el primero en la confabulación de los licitadores ó en la introducción de un tercero en la licitación, con el fin de obligar á los demás á concederle una prima para evitar sus pujas; y el segundo en el acaloramiento de los mismos, que solía llevarlos á veces á hacer proposiciones tan onerosas que no les era posible cumplir despues. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administración haber obtenido contratos ventajosos, veía al fin burladas sus esperanzas con pérdida de tiempo y de dinero.

La Administración al celebrar contratos no debe proponerse una sórdida ganancia, abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo, y á esto conduce el sistema de pliegos cerrados; pero con la circunstancia de que no ha de abrirse licitación sobre la mejor proposición en ellos contenida, sino que ha de adjudicarse definitivamente el contrato al mejor postor.

De este modo, ignorando los licitadores la extensión de las propuestas de sus cooautores, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan, por el temor de que otros hagan lo mismo; y por medio de este regulador, la Administración celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.

Hay, sin embargo, contratos en que no cabe licitación de ninguna especie sin riesgo para la seguridad ó para los intereses del Estado, por no ser prudente poner los servicios públicos en manos que

no presta al Gobierno otra garantía que la pecuniaria: tales son, por ejemplo, los de conducción de la correspondencia pública de nuestras posesiones ultramarinas, y los relativos á la deuda flotante y otras operaciones del Tesoro; y hay otros que la comisión del Congreso há sabiamente enumerado para evitar todo abuso, en que no puede tener lugar la licitación sin que sea mayor el perjuicio que á la acción administrativa se ocasione, que las ventajas que procure al Estado la observancia de todas las solemnidades. Tales son los contratos que no excedan de treinta mil reales, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por un Ministro; de quince y tres mil si se hace por una Dirección general, y de cinco y mil si se practica por delegación en las provincias: los que recaen sobre objetos, ó de que hay un solo productor, ó para cuya producción disfruta este privilegio exclusivo; los de suma urgencia; los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que el tipo no exceda del fijado en las condiciones; los reservados; los de ensayo; y por último los que se celebren para la conducción y transporte de los fondos del Tesoro. Y si bien tales contratos no han de estar sometidos á las solemnidades generales, no podrán llevarse á efecto sin que preceda un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

En los pliegos de condiciones han de preverse los casos y penas de falta de cumplimiento; y puesto que la Administración es un poder público que tiene en sí mismo medios constitucionales de obligar y que por otra parte su acción no puede ser interrumpida cuando ocurriere la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento, podrá hacerlo, quedando á estos salvo su derecho para recurrir por la vía contenciosa, siempre que se crean perjudicados.

Sobre bases tan racionales, y que tanto garantizan los intereses legítimos de la Administración y de los particulares, está fundado el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Tomando en consideración lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante y las negociaciones, descuentos y traslación material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley espe-

cial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipación por carteles, y por medio de la *Gaceta del Gobierno* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como también las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

También deberá prevenirse en el mismo anuncio para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la sección correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfruta de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10.º Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contractar los compromisos mencio-

nados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que reerzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propo se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Juan Bravo Murillo.*

CIRCULAR NUMERO 64.

En la Gaceta de Madrid núm. 6469 del martes 9 del mes actual, se halla inserto el Real decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Febrero último, que dice así.

Por el art. 6.º de Mi Real decreto de 20 de Junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 48 del propio mes: y conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 10,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art 2.º Las provincias aprontarán los cupos que les han correspondido en el repartimiento de hombres que se ha verificado en el Ministerio de la Gobernacion, segun se determina por los articulo 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 48 de Junio último ha de regir en todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecucion del reemplazo citado

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del reino son los que á continuacion se expresan:

Alava	77	Lérida	474
Albacete	448	Logroño	426
Alicante	240	Lugo	357
Almeria	217	Madrid	222
Avila	411	Málaga	294
Badajoz	229	Murcia	213
Baleares	444	Navarra	497
Barcelona	445	Orense	231
Burgos	232	Oviedo	425
Cáceres	172	Palencia	432
Cádiz	217	Pontevedra	323
Canarias	90	Salamanca	473
Castellon	183	Santander	474
Ciudad-Real	425	Segovia	97
Córdoba	204	Sevilla	261
Coruña	409	Soria	407
Cuenca	448	Tarragona	220
Gerona	154	Teruel	479
Granada	270	Toledo	207
Guadalajara	450	Valencia	379
Guipúzcoa	407	Valladolid	446
Huelva	411	Vizcaya	474
Huesca	488	Zamora	473
Jaen	202	Zaragoza	260
Leon	250		

Art. 4.º En el dia 1.º de Abril de este año procederán las Diputaciones provinciales á distribuir entre

los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el capitulo 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros dias del referido mes de Abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3.ª del art. 148 del mencionado proyecto de ley, cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

Art 6.º En el primer domingo del mes de Mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificacion del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el cap. 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer domingo del mes de Junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º como previene la regla 4.ª del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar ante los Ayuntamientos el domingo 20 del espresado mes de Junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el dia 14 de Julio inmediato.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de proceder al alistamiento de los mozos en los primeros dias del mes de Abril próximo á cuyo efecto formarán las tres listas de que habla la regla 3.ª del art. 148 de la ley de quintas de 48 de Junio del año próximo pasado procediendo en el primer domingo del mes de Mayo á la rectificacion de aquel y á las demas operaciones que deben practicarse, consultando á este Gobierno cuantas dudas se les ofrezcan á fin de que todas las operaciones se egecuten con estricta sujecion á lo que sobre el particular está mandado en dicha ley. De esta se hallan insertos los articulos desde el 65 al fin de ella en el boletin oficial número 79 y siguientes correspondientes al mes de Junio del año último; y en el boletin oficial número 29 y 30 del mes actual el principio y conclusion de la misma. Albacete 14 de Marzo de 1852.—Miguel Dorda.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.